



Bogotá, 04/12/2014

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20145500570541



20145500570541

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**INTEGRATUR S.A.S.**  
**CALLE 17 No. 55 - 08 201**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18439** de **18/11/2014** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE una** investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinador Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Proyectó: Karol Leal  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 118 NOV 2014 018439

( )

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015276 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO INTEGRATUR SAS, identificada con N.I.T. 8300883502**

**EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

**I. HECHOS**

1.1. El día 07 de Febrero del año 2011 se impuso la Orden de Comparendo Nacional de Infracción de Transporte No. 235730, al vehículo de placas SLJ-691, de **LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO INTEGRATUR SAS identificada con N.I.T. 8300883502** por la presunta transgresión al literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 519 del artículo 1º de la resolución 10800 de 2003.

**II. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

2.1. Mediante Resolución No. 13522 del 15 de Octubre de 2013 se abrió investigación administrativa en contra de **LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO INTEGRATUR SAS identificada con N.I.T. 8300883502** por la presunta transgresión al literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de

*[Handwritten signature]*

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015276 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO INTEGRATUR SAS, identificada con N.I.T. 8300883502**

1996, en concordancia con lo normado en el Código de infracción 519 del artículo 1° de la Resolución N° 10800 de 2003.

**Artículo 46:** *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales legales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

**e)** *En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte".*

*En concordancia con el Artículo 47 del Decreto 3366 de 2003, inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.*

*La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o propietario del equipo".*

Resolución 10800 de Diciembre 12 de 2003, artículo 1°, código 519:

*"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras".*

2.2. El día treinta (30) de Octubre de 2013 se notificó por aviso a **LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO INTEGRATUR SAS identificada con N.I.T. 8300883502** que la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió las resoluciones números 13521 a la 13526 del 15 de Octubre de 2013, por la cual se ABRE una investigación administrativa a esta empresa.

2.3. No se presentaron descargos

2.4. Mediante Resolución N° 015276 del 05 de Diciembre de 2013, se resolvió la investigación sancionando, de conformidad a los hechos expuestos en la parte motiva de dicha Resolución, a **LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO INTEGRATUR SAS, con NIT 8300883502**, con una multa de cinco (5) SMMLV salarios mínimos mensuales legales vigentes para la comisión de los hechos, consistente en una multa de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (2.678.000) M/CTE.

2.5. El día dieciséis (16) de Diciembre de 2013 se notificó personalmente a la Señora DEISY GONZALES CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.797.384 de Bogotá, el contenido de las resoluciones números 15272 15274

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015276 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO INTEGRATUR SAS, identificada con N.I.T. 8300883502**

15276 del cinco (5) de Diciembre de 2013, por la cual se FALLA la investigación administrativa a esta empresa.

2.6. El día (31) de Diciembre de 2013 la señora NANCY GONZALES RODRIGUEZ, actuando en condición de Representante Legal, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.742.263 de Bogotá, mediante radicado N° 2013-560-076309-2 del 31 de Diciembre de 2013, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución N° 015276 del 5 de Diciembre de 2013 ante la Superintendencia de Puertos y Transporte.

2.7. Por medio de la Resolución N° 004383 del 18 de Marzo de 2014 se resuelve el recurso de reposición y se concede el Recurso de Apelación, impetrado contra la Resolución 015276 del 5 de Diciembre de 2013.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente, así:

*El agente ignora que el servicio de transporte especial, tiene RADIO DE ACCION NACIONAL y el extracto del contrato, se diligencia de acuerdo con los acuerdos que se consignan en un contrato de transporte y en este caso consideramos que el extracto de contrato estaba bien diligenciado, a sabiendas que el servicio público de transporte terrestre automotor especial puede prestarse en varios departamentos y no concebimos la actitud del agente de la policía nacional en considerar ese servicio que prestaba el vehículo como una infracción, ya que la normatividad existente no exige que se preste el servicio dentro de un MUNICIPIO, como lo expresa el IUIT en su casilla 16 de "observaciones" cuando dice "porta extracto sin número múltiples departamentos meta-Casanare y Cundinamarca, NO ESPECIFICA MUNICIPIO DONDE PRESTA EL SERVICIO".*

*Si bien es cierto, se exige en el articulado el respectivo EXTRACTO DE CONTRATO, también es cierto, que el ministerio de transporte, hasta el día de hoy no ha reglamentado o diseñado el formato único de extracto del contrato, ni ha establecido la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. La autoridad de carretera no puede exigirlo, ni solicitarlo en el ejercicio u operación de la prestación del servicio (NO HA ESTABLECIDO MECANISMOS DE CONTROL), hasta tanto ese documento no sea legalizado y oficializado por esa entidad que regula las políticas en Colombia, por lo tanto, queda sin pie jurídico la actuación que se impugna con los presentes descargos y conlleva al cierre respectivo y al archivo del caso.*

*La razón social "INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO S.A.S, INTEGRATUR S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT 830088350-2". Mencionada en el encabezamiento, en la parte motiva del acto administrativo de fallo y en la parte resolutive no corresponde a la razón social que represento cuyo nombre real es*

2/6

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015276 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO INTEGRATUR SAS, identificada con N.I.T. 8300883502**

**INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO**, por lo tanto estaríamos ante la investigación administrativa en contra de otra empresa con razón social similar, lo que convierte al proceso en una actuación sin precisión y exactitud.

El literal E del artículo 46 de la ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 519 de la resolución 10800 de 2003 son excluyentes la una de la otra, denotando una tendencia del investigador, a acomodar estas dos presuntas infracciones, lo que refleja una falta de convicción en la descripción real de la infracción presuntamente cometida, lo cual, consideramos que el agente de la policía de carreteras, va por un lado y el investigador va por el otro, por tanto dicho acto administrativo, no cumple con los principios de LEGALIDAD y de TIPICIDAD.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente Recurso de Apelación.

Antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el Recurso, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal radicado en esta Superintendencia el día 31 de Diciembre de 2013, bajo el radicado No. 2013-560-076309 de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 015276 del 05 de Diciembre de 2013, en la que se impone una sanción consistente en multa equivalente a cinco (5) SMMLV salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2011, equivalentes a DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.678.000) M/CTE, a la empresa INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO INTEGRATUR SAS, con NIT 8300883502, por la transgresión de lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la ley 336 de 1996, al incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código 519 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Una vez revisados los documentos que reposan dentro del expediente, se observa que la presente investigación administrativa se inicia contra la empresa INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO INTEGRATUR SAS, con NIT 8300883502, ya que en el Comparendo Nacional No. 235730 del 07 de Enero de 2011, el agente de tránsito indica en el informe único de infracciones de transporte que el código de la infracción es el 519.

**Resolución 10800 de 2003, Código de infracción 519** "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras."

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015276 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO INTEGRATUR SAS, identificada con N.I.T. 8300883502**

En cuanto a lo mencionado por el recurrente, es necesario aclarar que según el decreto 171 de 2001 en su artículo 22 define: "radio de acción: el radio de acción en esta modalidad será de carácter nacional. Incluye los perímetros departamentales y nacionales.

*El perímetro del transporte departamental comprende el territorio del departamento. El servicio departamental está constituido por el conjunto de rutas cuyo origen y destino están contenidos dentro del perímetro departamental.*

***El perímetro de transporte nacional comprende el territorio de la nación. El servicio nacional está constituido por el conjunto de rutas cuyo origen y destino están localizados en diferentes departamentos dentro del perímetro nacional".***

Así mismo, el artículo 52 de la ley 3366 de 2003, establece: "De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

**6. Transporte público terrestre automotor especial**

6.1. Tarjeta de operación.

**6.2. Extracto del contrato.**

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

El artículo 23 del Decreto número 174 de 2001, "por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial", establece:

**"Artículo 23. Extracto del contrato.** Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar en papel membreteado de la empresa y firmado por el representante legal de la misma, un extracto del contrato que contenga como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre de la entidad contratante.
2. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
3. Objeto del contrato.
- 4. Origen y destino.**
5. Placa, marca, modelo y número interno del vehículo.

**PARÁGRAFO.** El Ministerio de Transporte diseñará el "Formato Único de Extracto del Contrato" y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes".

Por consiguiente el servicio que estaba prestando es un servicio no autorizado por cuanto cambia las condiciones pactadas inicialmente, de estar autorizado a prestar un servicio nacional se encuentra prestandolo dentro de múltiples rutas departamentales.

3/11

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015276 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO INTEGRATUR SAS, identificada con N.I.T. 8300883502**

Si bien es cierto que para la época de la comisión de los hechos el Ministerio de Transporte no había reglamentado o diseñado el formato único de extracto del contrato, ni había establecido la ficha técnica para su elaboración, la autoridad de carretera si puede exigirlo y solicitarlo en el ejercicio de la prestación del servicio. Prueba de ello se encuentra en el extracto de contrato que presentó la empresa sancionada, en el cual menciona el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, decreto mencionado anteriormente.

Por consiguiente existe una norma que reglamenta el extracto de contrato.

Por otro lado el recurrente arguye que la resolución de fallo mencionó una razón social que no corresponde a dicha empresa sancionada, según el peticionario el nombre real es INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO, pero no le asiste razón, en cuanto que verificado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y aportado junto con los recursos se evidencia:

NOMBRE: INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO.  
SIGLA: INTEGRATUR SAS  
N.I.T.: 830088350-2

Por lo anterior se aperturó la investigación y se falló a la empresa realmente involucrada, tal y como está en la Resolución de apertura y de fallo.

Con respecto a la tipicidad, es fundamental pronunciarnos sobre el principio de legalidad, en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado: *"que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rígido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, y no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos.*

Así mismo, en Sentencia C-564 de 2000: *"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma.*

De la anterior cita se pueden extraer las siguientes conclusiones: **en el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la ley;** Ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto

**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015276 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO INTEGRATUR SAS, identificada con N.I.T. 8300883502**

a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política, variando su aplicación y por tanto no puede aplicarse con la misma severidad ( Corte Constitucional en sentencia C- 616 de 2002).

Así las cosas, la corte ha hecho un alto despliegue a la aplicación del principio de tipicidad en las investigaciones administrativas, enfatizando en la obligación que tiene la administración de velar porque las mismas estén revestidas de este principio, procurando que tanto la conducta como la sanción se encuentre descrita en el ordenamiento jurídico y que a su vez **exista una "correlación" entre la conducta y la sanción a imponer.**

Conforme a lo expuesto este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el contenido de la Resolución No.015276 de fecha 05 de Diciembre de 2013, mediante la cual se falló la investigación administrativa adelantada contra **LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO - INTEGRATUR SAS identificada con N.I.T. 8300883502**, consistente en una sanción de CINCO (5) SMMLV salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCT/E (\$2.678.000)**, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La multa impuesta en la Resolución No. 015276 de fecha 05 de Diciembre de 2013; mediante la cual se falló la investigación administrativa adelantada contra **LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO INTEGRATUR SAS identificada con N.I.T. 8300883502**, consistente en una sanción de CINCO (5) SMMLV salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, equivalentes a la suma **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS MCT/E (\$2.678.000)**, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, es decir, cuando se haya agotado los recursos de la Vía Gubernativa, consignar a nombre de la cuenta **TASA DE VIGILANCIA SUPERPUERTOS Y TRANSPORTE Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 219046042, Código Rentístico 20**, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo **TAUX**, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quien haga sus veces de **LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO INTEGRATUR SAS identificada con N.I.T. 8300883502**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., en la Calle

2/2



**POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 015276 DEL 05 DE DICIEMBRE DE 2013, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL INTEGRATUR SAS INTEGRACION Y TURISMO INTEGRATUR SAS, identificada con N.I.T. 8300883502**

17 N° 55 – 08 201, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011)

**ARTICULO TERCERO:** Una vez notificado el presente acto, remítase el expediente a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para lo pertinente.


**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno de la vía gubernativa.

17 8 NOV 2014


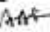

018439

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASÉ**

Dada en Bogotá D.C., a los



**JAVIER ANTONIO JARAMILLO RAMIREZ**  
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Lina Marcela Cuadros Pineda – Jefe Oficina Jurídica   
Proyectó: Aleidys Armenta Ferreira – Abogada Oficina Jurídica   
Apoyo: Lina Ríos Sierra - Judicante Oficina Jurídica 



Bogotá, 26/11/2014

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20145500558551



20145500558551

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**INTEGRATUR S.A.S.**  
CALLE 17 No. 55 - 08 201  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **18439 de 18/01/2014** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la calle 63 No. 9A-45 de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular

  
**CAROLINA DURAN RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 18439.odt



Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**INTEGRATUR S.A.S.**  
**CALLE 17 No. 55 - 08 201**  
**BOGOTA - D.C.**

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social  
SUPERINTENDENCIA DE  
QUIRÓFANO Y TRANSCORTE  
Dirección:  
CALLE 63 9A 45  
Ciudad:  
BOGOTA D.C.  
Departamento:  
BOGOTA D.C.

**ENVIO:**  
RN283171831CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social  
INTEGRATUR S.A.S.  
Dirección:  
CALLE 17 No. 55 - 08 201  
Ciudad:  
BOGOTA D.C.  
Departamento:  
BOGOTA D.C.  
Preadmision:  
05/12/2014 15:30:14

472  DEVOLUCION  
DESTINATARIO

472		Sticker de Devolución	
<b>Motivos de Devolución</b>		<b>OTROS</b>	
<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Apertado Clausurado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> Reñido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/>
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>
<b>Hoja de entrega No. 1</b>		<b>Hoja de entrega No. 2</b>	
Fecha: 6/12/14	Fecha: CA. VEC. AÑO	Fecha: CA. VEC. AÑO	Fecha: CA. VEC. AÑO
Hora: 11:12	Hora:	Hora:	Hora:
Nombre legible del distribuidor: Yohan Rodriguez	Nombre legible del distribuidor:	Nombre legible del distribuidor:	Nombre legible del distribuidor:
C.C. 79.914.665	C.C.:	C.C.:	C.C.:
Sector: 591	Sector:	Sector:	Sector:
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: CENTRO MEDICO	Observaciones:	Observaciones:	Observaciones: